

Control, auditoría y fiscalización

Jorge Lozano Miralles Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Jaén

elacionar los términos fiscalización y control no es un absurdo debido a su concepto polisémico, lo que permite utilizarlos como sinónimos (1). Sin embargo, aún reconociendo que puede existir una identidad de conceptos, no debemos olvidar o desconocer que también pueden existir diferencias sustanciales entre ellos en función del sentido que atribuyamos a la palabra control.

Así por ejemplo, si al término control le atribuimos el significado de garantía (entendido como comprobación y sanción, en su caso) la fiscalización adquiere una notable fuerza expansiva, pues se estaría dejando al órgano de control una parcela de poder nada desdeñable hoy en día: el dominio sobre la actividad económica y financiera del sector público. Siguiendo esta línea de razonamiento Hans Schafer (2) ha

(1) El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (ed. 1984) define el control, entre otros sentidos, como fiscalización.

(2) «Control de la economía financiera pública» en Presupuesto y Gasto Público, nº 2, 1979.

llegado a decir que los tribunales de cuentas constituyen un cuarto poder al lado de los tradicionales legislativo, ejecutivo y judicial.

Pero, si consideramos el control como un mero proceso de comprobación, la fiscalización (utilizada como sinónimo de control) pierde entidad como actividad susceptible de convertirse en un poder autónomo,

para ganarla como actividad auxiliar -pero no por ello menos importantede la función de *garantía*.

Esto obliga a pronunciarnos, primero, sobre lo que entendemos por control y, a continuación, a distinguir entre control parlamentario y fiscalización. Terminaremos con la distinción entre auditoría y fiscalización.

Definición de

control

Definir el control no es tarea sencilla debido a su pluralidad de manifestaciones. Rubio Llorente , en referencia al control parlamentario,

cilla debido a su pluralidad de manifestaciones. Rubio Llorente , en
referencia al control parlamentario,
señalaba que «no hay en rigor procedimientos parlamentarios de control, porque el control es simplemente una perspectiva desde la que
puede analizarse toda la actuación
parlamentaria, o una función que

Hay que
distinguir entre
control
parlamentario y
fiscalización, y
entre auditoría y
fiscalización

(3) La forma del Poder, C.E.C., Madrid, 1993, págs. 241-257.



todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de su actividad». Desde esta premisa, Aragón Reyes ⁽⁴⁾ considera posible establecer un sentido unívoco al término control, independientemente de que el mismo posea una pluralidad de significados o de conceptos: «vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder».

Este sentido unívoco (o general) del control también es perfectamente aplicable al concepto de fiscalización, pues como afirma García Morillo (5) «la sola existencia del control constituye objetivamente una influencia sobre la actividad del controlado: obviamente éste no actuará de forma idéntica si su actividad no experimenta ningún género de control que si, por el contrario, es consciente desde el principio de que aquello que ejecute -o deje de ejecutar debiendo hacerlo- será posteriormente controlado por un órgano o sujeto independiente». La mera existencia del control lleva aparejada la idea de la limitación.

Pero tal afirmación no es decir mucho, ya que la limitación sobre el poder público puede venir por otras vías, como a través de actos legislativos o financieros, lo que obliga a buscar un concepto jurídico más seguro del término control. Y es, precisamente, en esa búsqueda donde se producen las mayores diferencias doctrinales con las consecuencias antes apuntadas que ello conlleva.

Podemos reducir la polémica a dos posturas: una de ellas mantiene la tesis de la identificación del *control* con la garantía y, la otra, sin embargo, las separa.

(4) «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional», Revista Española de Derecho Constitucional, nº 17, 1986, pág. 86 y 87.

(5) El control parlamentario del Gobierno, Congreso de los Diputados, Madrid, pág. 53. La primera teoría se hace eco del significado que tradicionalmente se le ha dado al término control como un fenómeno complejo (integrado por dos elementos diferentes.)

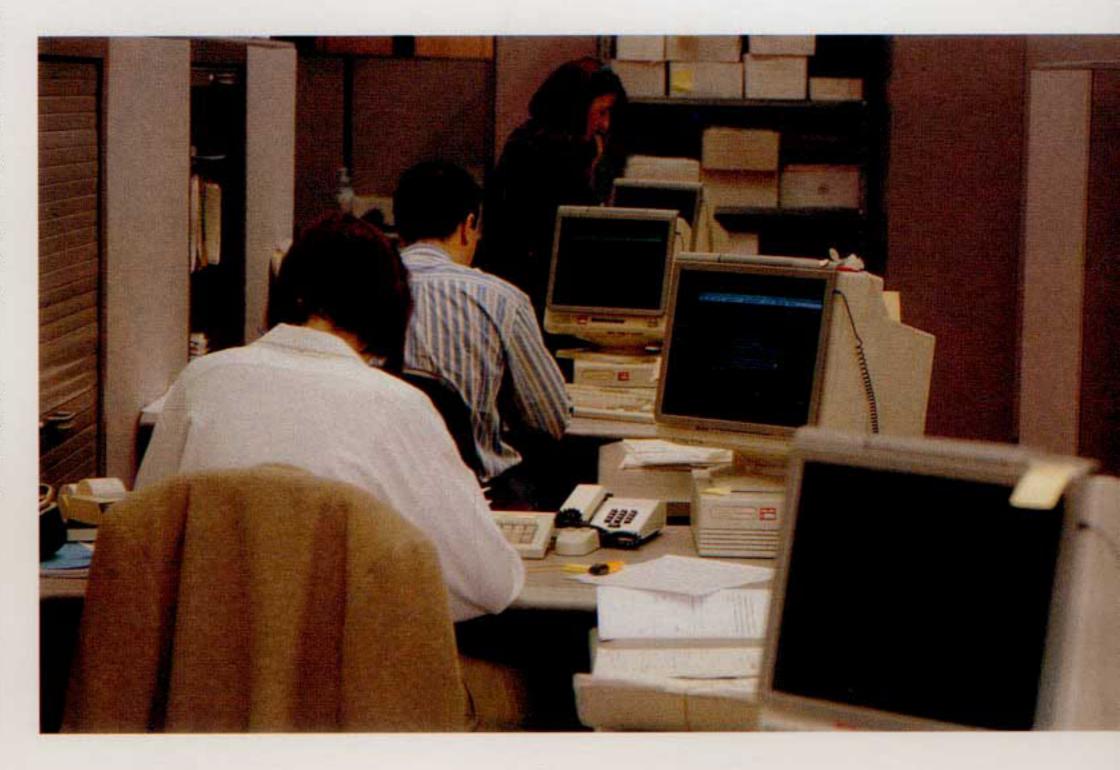
El primer elemento es el examen de si la actividad del sujeto controlado se ha ajustado a unos determinados parámetros o cánones y el segundo elemento es la adopción de medidas tendentes a impedir que el controlado continúe en la actividad disconforme con el parámetro si del examen se deduce que el sujeto controlado se ha desviado de los cánones establecidos. Eventualmente, un tercer elemento lo constituiría la aplicación de las correspondientes sanciones. Y es evidente

(6) La formulación más avanzada de una teoría del control ha sido realizada por la doctrina italiana. En relación con la tesis «tradicional» cfr. Giannini, Massimo Severo, «Recensione a Salvi», Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1958, y Galeotti, Serio, Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali, Giuffré ed., Milano, 1963. Entre los autores italianos contrarios a dicha tesis, cfr. Zanobini, Guido, L'Amministrazione Locale, Cedam, Padova, 1932, o Rescigno, Giuseppe Ugo, Corso de Diritto Pubblico, Zanichelli, Bolonia, 1980.

que si el control no detecta anomalías o desviaciones del parámetro, termina con la aprobación de la actividad, y por lo tanto se reduciría al primero de los elementos mencionados. El control supone así una verificación de una conducta respecto de un parámetro, unido a la facultad de sancionarlo de acuerdo con unos medios establecidos en el ordenamiento jurídico (7).

Para los que defienden la segunda postura (8), sin embargo, el control se limita a la comprobación o al examen de una conducta de acuerdo con unos parámetros previamente establecidos. La sanción en caso de que el controlado se haya separado de dichos parámetros forma un elemento aparte, que se englobaría dentro del concepto de responsabi-

- (7) Tesis mantenida por Aragón Reyes, M., op. cit. «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional» y Santaolalla, «La función de control y la ciencia del Derecho constitucional», Rev. de las Cortes Generales, nº 12, 1987.
- (8) Montero Gilbert y García Morillo El control parlamentario, Tecnos, Madrid, 1984.





lidad. Control y sanción sí que formarían elementos de un todo, la garantía. Es el concepto de garantía, y no el del control, el que lleva aparejada la sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones marcadas previamente.

Los OCEX deben
comprobar que la
actividad del
sujeto controlado
se ajusta a unos
determinados
parámetros

La aceptación de una u otra teoría, relacionada con el término fiscalización, conduce a resultados muy distintos si la aplicamos a los órganos de control externo. Así, como ya hemos dicho, la noción del control como acto complejo (verificación más sanción) es la base de la teoría de Schafer (9) de considerar a los tribunales de cuentas como titulares de un cuarto poder, el controlador, porque el control se configura como un todo: al Tribunal de Cuentas le corresponde examinar si la actividad presupuestaria y económica del sector público se ha ajustado a unos parámetros y, en su caso, adoptar las medidas de corrección necesarias.

(9) Op. cit. «Control de la economia financiera pública».

A nuestro juicio, la interpretación del término control como acto complejo, no puede ser aceptada por las siguientes razones:

- La imposición de una sanción requiere una previa verificación o comprobación, lo que implica que momentos están claramente diferenciados aunque conexos en el tiempo, ya que uno es previo al otro. Pero así como la palabra control la podemos referir o utilizar como sinónimo de examen, comprobación o verificación, la palabra garantía no puede serlo, ya que ésta requiere, siempre, lo que Giannini (10) Ilama el elemento conminatorio. Que el concepto de garantía incluye ambos elementos -como mínimo-, es algo sobre lo que la doctrina no discute. Por ello, a nuestro entender, es más apropiado utilizar la palabra control en su significado intrínseco de adecuación a un parámetro y extrínseco como parte del concepto de garantía, aunque sólo sea por una mayor clarificación del lenguaje.
- V Si admitimos la noción de control como comprensiva del elemento sancionador, tendríamos indudables dificultades para catalogar a los tribunales de cuentas y a los defensores del pueblo como órganos de control, pues ni unos ni otros suelen disponer de potestad para imponer medidas correctoras o sanciones. Y tampoco podríamos considerar al Senado como cámara de control ya que adolece de instrumentos sancionadores (la moción de censura se limita al Congreso de los Diputados).
- Aceptar la noción del control como comprensivo de sus consecuencias nos lleva ineludible-

(10) Op. cit. «Recensione a Salvi», pág. 374.

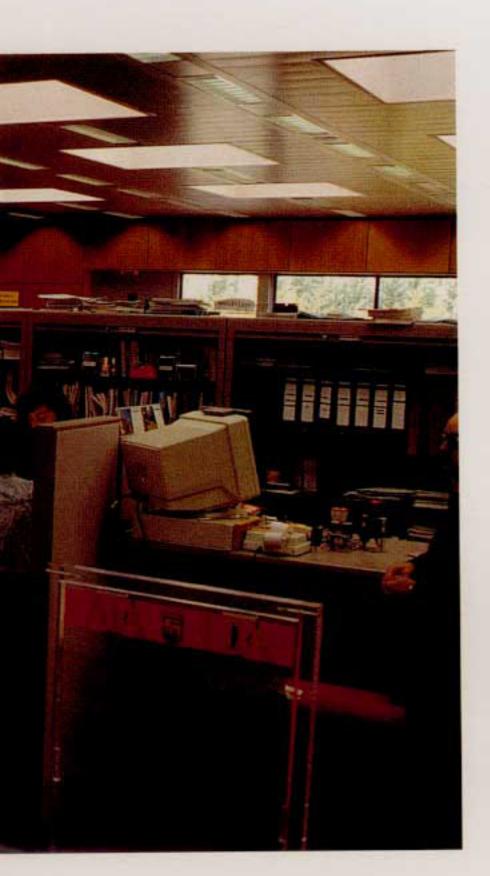
- mente a aceptar la existencia de un poder autónomo junto con los tres clásicos: el controlador. Tesis que referida a los órganos de control externo debe ser rechazada, pues supondría desvincular del Parlamento la función presupuestaria en su doble ámbito de aprobación del gasto y de los ingresos, así como del control sobre el mismo, lo que no es preciso insistir, supondría una alteración de todo el sistema democrático parlamentario.
- El Tribunal Constitucional en su sentencia 187/88, sobre la Ley de la Sindicatura de Comptes de Catalunya, dice que la «actividad fiscalizadora... se reduce... a la elaboración de un informe o memoria, y es a los propios órganos competentes Parlamento o Corporaciones Locales- a quienes corresponde entender de las propuestas en ellos contenidas». De ello se deduce que el Tribunal





Constitucional entiende la fiscalización como una actividad de comprobación de la adecuación de la actuación del sujeto fiscalizado al parámetro previamente establecido (control), correspondiendo la adopción de las medidas necesarias a otro órgano (garantía).

En conclusión, si queremos asimilar o emplear indistintamente los términos control y fiscalización lo podemos hacer, pero sólo entendiendo el control como: una actividad de comprobación de la actuación del sujeto fiscalizado y de verificación de su adecuación a unos parámetros previamente establecidos. Es indudable que el resultado de la comprobación y de la verificación es susceptible de producir unas consecuencias, entre ellas la imposición de sanciones o la exigencia de responsabilidades, pero estas consecuencias forman parte de otro elemento que no es el control o la



fiscalización y, por lo tanto, no son atribuibles a los OCEX. Estos se limitan a verificar, a comprobar que la actividad del sujeto controlado se adecúa a los parámetros que deben informarla. Es sólo y exclusivamente esta acepción del término control, la que nos permite identificarla con la palabra fiscalización.

Distinción entre control y fiscalización

Admitida la anterior conclusión, se hace necesario indagar un poco más en el significado de la palabra fiscalización, ya que requiere alguna matización en relación con su identificación con la palabra control.

A nuestro juicio el sentido estricto del término fiscalización es el de ser un instrumento adicional al servicio de ese control más amplio que es el parlamentario. La entidad fiscalizadora superior fiscaliza, pero quien controla es el Parlamento. Gráficamente la distinción podría hacerse utilizando círculos concéntricos, donde la fiscalización de la entidad fiscalizadora superior sería el más pequeño, y el control del Parlamento el más grande. En otras palabras, la fiscalización se transforma en un instrumento o mecanismo para el control parlamentario.

La aprobación de los informes de fiscalización y las consideraciones que de los mismos se deduzcan corresponde hacerlas al Parlamento. La fiscalización es el instrumento (entre otros) del control parlamentario, pero bien entendido que de ese control no surgen o dimanan consecuencias jurídicas (no se imponen multas a la Administración, no se expedientan a los funcionarios negligentes, no se bloquean los Presupuestos Generales, etc.). El control

La entidad
fiscalizadora
superior
fiscaliza, pero
quién controla es
el Parlamento

parlamentario se limita a la emisión de un segundo juicio en base a la fiscalización realizada por la entidad fiscalizadora superior.

La fiscalización llevada a cabo por los órganos de control externo, al igual que el control parlamentario, requiere de tres elementos: tener una norma o principio a la que adecuar la actividad controlada (parámetro), la existencia de una actividad, y la comparación entre la actividad y el parámetro, de la que nace un juicio, un criterio o una opinión. Sin embargo, estos elementos son aplicados de manera radicalmente diferente por uno u otro ente:

El parámetro utilizado por el Parlamento y los tribunales de cuentas no es el mismo, es decir, no tiene que ser coincidente. Los órganos de control externo utilizan parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, por sus propias normas institucionales, mientras que el Parlamento, además de poder utilizar dichos criterios -legalidad, eficacia, eficiencia o economía- utilizará otros, entre los que destaca el programa político del Gobierno.



La fiscalización es una herramienta de trabajo del control parlamentario

- En relación con la actividad, también hay una diferenciación, pues el Parlamento podrá tener en cuenta actividades no realizadas sobre las que no cabe fiscalización por parte del órgano de control externo. Es decir, la inactividad puede ser objeto de control parlamentario, pero no materia de verificación por parte de la entidad fiscalizadora superior.
- Finalmente, en relación con el juicio a emitir, donde también se producen diferencias notables, en un caso será técnico, y en el otro será, principalmente, de oportunidad.

Las anteriores matizaciones nos sugieren otra más: la fiscalización tiene una naturaleza eminentemente técnica (suministrar los elementos de juicio necesarios y substancialmente técnicos) frente al control parlamentario que tiene una naturaleza eminentemente política (emisión de un juicio en base a la fiscalización). El propio Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, al citar a la fiscalización dentro del control (11) y no viceversa (12), está confirmando que este último es un concepto más amplio que la primera.



Fiscalización y auditoría

La doctrina (13) afirma que los términos fiscalización y auditoría son sinónimos, o lo que es lo mismo, cuando se audita se fiscaliza y cuando se fiscaliza se utilizan técnicas de auditoría. Esta asimilación podría estar relativamente clara hasta la promulgación de la Ley de Funcio-

(11) «Control. (Del francés contrôle) m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención».

(12) «Fiscalizar. Tr. Criticar y traer a juicio las acciones y obras de otro.»

namiento del Tribunal de Cuentas, que introduce, aunque parcamente, la posibilidad de «utilizar las técnicas de auditoría que resulten idóneas a la fiscalización pretendida» (art. 27.3).

La dicción de la Ley es clara: habilita al Tribunal, pero no le obliga, a utilizar técnicas de auditoría; y, en

(13) Cfr., entre otros, URIAS VALIENTE, J., «Auditoría y fiscalización en el Tribunal de Cuentas. Especial referencia a las sociedades estatales», pág. 447, o MARTIN OAR, L., «Los objetivos de la Empresa Pública y la auditoría de gestión». pág. 483, ambos en la obra colectiva Seminarios 1984. Tribunal de Cuentas, Madrid, 1985.



La auditoría es un instrumento al servicio de la función fiscalizadora

segundo lugar, condiciona dicha elección a la idoneidad de la misma para llevar a cabo la fiscalización. Se aprecia así que no existe identidad conceptual entre los términos fiscalización y auditoría y que se trata de dos conceptos distintos (14).

Entendemos que la solución pasa por considerar a la auditoría como el mecanismo a través del cual se realiza la función fiscalizadora, lo que obviamente no significa que sea el único, pues el control de legalidad no se lleva a cabo con los mismos medios que el control de eficacia o de economía. La posibilidad del uso de técnicas de auditoría no está expresamente previsto, pero tampoco prohibido, por lo cual está claro que no existen razones para negar su admisibilidad como herramienta al servicio de la función fiscalizadora. Por otra parte, las referencias que existen en las leyes reguladoras de los OCEX al Cuerpo de Auditores y a la posibilidad de contratación de economistas-auditores nos tiene que llevar a la conclusión lógica de que los mismos desempeñan tareas de auditoría, independientemente de que puedan desarrollar otras.

(14) García Vazquez, J., «La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas y los procedimientos de auditoria» en Seminarios 1984, Tribunal de Cuentas, Madrid, 1985, pág. 462.

La escasa, por no decir nula, mención a la palabra auditoría en las leyes reguladoras de los órganos de control externo (recuérdese que en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no se menciona y que en su Ley de Funcionamiento sólo se hace una vez) está motivada, posiblemente, por la distinción que en el lenguaje común y científico se realiza en función del ente o de la persona controlada. Así, cuando se tienen que controlar las cuentas y la gestión de una sociedad mercantil, se habla de auditar (15); mientras que cuando se trata de realizar la misma operación con un ente público se habla de fiscalizar (16). Esta distinción se apoyaría también por el diferente contenido y la finalidad de la fiscalización del sector público y de la auditoría de las empresas privadas. De hecho, una diferencia importante entre la fiscalización pública y la privada la marca el control de legalidad, mucho más estricto en el sector público que en el privado, donde se limita a la verificación de la adecuación de los estados financieros a las normas o planes contables (17). El control de la eficacia, economía y eficiencia tampoco pueden ser iguales, pues la finalidad del Estado social es diferente que la de la economía privada, cuyos parámetros se rigen fundamentalmente por la cuenta de resultados y no por los servicios prestados o la calidad de los mismos.

(15) Prueba de ello es que la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no hace referencia al sector público, sino tan sólo a la empresa, y así se dice en el primer párrafo de su Exposición de Motivos: «La exigencia de dotar de la máxima transparencia a la información económica de la empresa ...»; o el art. 40º del Código de Comercio «todo empresario vendrá obligado a someter a auditoria las cuentas anuales de su empresa»; o el 203 de la Ley de Sociedades Anónimas que obliga a que las cuentas anuales y el informe de gestión -de las S.A.- sean revisados por auditores de cuentas o el 204°.1 «Las personas que deben ejercer la auditoria de las cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar ...».

(16) La Constitución (art. 136) y todas las Leyes reguladoras de OCEX (excepto la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Valencia, que habla de control) hacen referencia en su artículo primero a la fiscalización y ninguna a la auditoria del sector público autonómico.

(17) Al respecto es muy ilustrativa la Ponencia de Pont Mestre, M., «Auditoria», publicada en la obra colectiva Control del Sector Público, I.E.F., Madrid, 1981, en donde tras una disertación sobre el concepto de auditoría, auditores y forma de llevarla a cabo, llega a la distinción entre auditoria pública y privada, insistiendo en la necesidad de una aproximación entre ambas, ya que la primera tiende a «verificar la bondad de las anotaciones contables y su correspondencia con los soportes documentales, y éstos con la Ley» -es decir, control de legalidadmientras que la segunda «debe poner en evidencia defectos, fallos, errores, inutilidades, etc. ... » (pág. 823).

Como conclusión, podríamos afirmar que:

- 1- La fiscalización es el término que se utiliza en el control del sector público, dejando el de auditoría para el sector privado, y sin que ello signifique, ni mucho menos, que los tribunales de cuentas no puedan o deban utilizar las técnicas de auditoría para llevar a cabo su cometido fiscalizador;
- 2- Si no se utiliza como sinónimo, la auditoría es un instrumento más al servicio de la función fiscalizadora.